



Expediente: **057560337935**
Radicado: **RE-02558-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **12/07/2024** Hora: **09:28:31** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL DIRECTOR (E) DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas por la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, CORNARE, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Antecedentes:

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0314-2021 del 25 de febrero de 2021, en la cual indicaban “*Están cortando bosque nativo esta de gran tamaño, están haciendo quemas, a 2500 mt de altura*” se realizó visita técnica el día 08 de marzo de 2021, evaluada mediante Informe Técnico IT-01354-2021 del 10 de marzo de 2021, la Corporación mediante Resolución RE-02294-2021 del 14 de abril de 2021, **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA**, de actividades de quema, que se adelantaban en el predio ubicado en la vereda Roblalito A del municipio de Sonsón Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-17621; medida impuesta al señor **JORGE SANTAMARIA (Sin más datos)**, notificado de manera personal el día 05 de mayo de 2021 y a los señores **HERNÁN DARIO ÁLZATE MONTES, LUIS GUILLERMO ÁLZATE MONTES y JAIRO ALONSO ÁLZATE SÁNCHEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía número 70.723.605, 70.722.930 y 70.729.886 respectivamente.

2. Que, en atención a las funciones de Control y Seguimiento, funcionarios de Cornare procedieron a realizar visita técnica el día 19 de abril de 2024, producto de la cual se generó el Informe Técnico IT-02281 del 24 de abril de 2024, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

25. Observaciones:

En la Resolución RE-02294 del 14 de abril de 2021, originada en atención a la queja con radicado SCQ -133-0314 del 25 de febrero de 2021, se le impuso a los señores Jorge Santamaría, Hernán Darío Álzate Montes, Luis Guillermo Álzate Montes y Jairo Alonso Álzate Sánchez una medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de quema que se adelantaban en un predio con folio de matrícula inmobiliaria No 028-17621, ubicado en el municipio de Sonsón, vereda Roblalito A en la coordenada X: - 075° 16' 26.5" Y: 05° 41' 55" donde se le requiere lo siguiente:



- *Suspensión inmediata de las actividades de quemas en el predio antes mencionado.*

Para verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados en el la Resolución RE-02294 del 14 de abril de 2021 se hace visita de control y seguimiento el día 19 de abril al predio de las afectaciones. Se puede evidenciar que no se presentaron más quemas en el predio, en dicho punto de la quema se presenta una regeneración natural de vegetación nativa de rastrojo bajo y medio, no se evidencian talas u otras afectaciones ambientales. (Ver registros fotográficos, anexos)

No se evidencian quemas nuevas en el predio ni aprovechamientos forestales por lo que se ha cumplido con la medida preventiva impuesta.

Las condiciones ambientales del predio se encuentran estables no se observan afectaciones a los recursos naturales presentes en el predio.

26. CONCLUSIONES.

Los señores Jorge Santamaría, Hernán Darío Álzate Montes, Luis Guillermo Álzate Montes y Jairo Alonso Álzate Sánchez , cumplieron con los requerimientos solicitados en la medida preventiva de suspensión de actividades de quemas en un predio con folio de matrícula inmobiliaria No 028-17621, ubicado en el municipio de Sonsón, vereda Roblalito A, en la coordenada X: - 075° 16' 26.5" Y: 05° 41' 55" se pudo evidenciar que en la parte que fue quemada cuando se originó la queja con radicado SCQ -133-0670 del 12 de mayo de 2022, se viene presentando una regeneración natural vegetación nativa de rastrojo bajo y medio .

No se evidenciaron más afectaciones ambientales en el predio.

Registro fotográfico.



CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, las cuales tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; son de carácter inmediato y contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Ley en mención establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico IT-02281 del 24 de abril de 2024, se procederá de oficio a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Resolución RE-02294-2021 del 14 de abril de 2021, ya que de la evaluación del contenido de este, se evidencia que han desaparecido las causas por la cual se impuso dicha medida, ya que no se evidencian nuevas intervenciones y se permitió la regeneración pasiva del área intervenida, dando cumplimiento a los demás requerimientos informados en la medida preventiva de amonestación; lo anterior en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-133-0314-2021 del 25 de febrero de 2021.
- Informe Técnico Queja IT-01354-2021 del 10 de marzo de 2021.
- Informe Técnico Control y Seguimiento IT-02281-2024 del 24 de abril de 2024.

Que es competente el Director (E) de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa RE-02103-2024 del 17 de junio de 2024, que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN, impuesta mediante Resolución RE-02294-2021 del 14 de abril de 2021, al señor **JORGE SANTAMARIA (Sin más datos)**, y a los señores **HERNÁN DARIO ÁLZATE MONTES, LUIS GUILLERMO ÁLZATE MONTES y JAIRO ALONSO ÁLZATE SÁNCHEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía número 70.723.605, 70.722.930 y 70.729.886 respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

ARTICULO SEGUNDO. ADVERTIR a los señores **JORGE SANTAMARIA, HERNÁN DARIO ÁLZATE MONTES, LUIS GUILLERMO ÁLZATE MONTES y JAIRO ALONSO ÁLZATE SÁNCHEZ**, que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrollen las actividades referidas.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Páramo, archivar el expediente **05.756.03.37935**, una vez se encuentre debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. COMUNICAR el contenido del presente Acto Administrativo a los señores **JORGE SANTAMARIA, HERNÁN DARIO ÁLZATE MONTES, LUIS GUILLERMO ÁLZATE MONTES y JAIRO ALONSO ÁLZATE SÁNCHEZ**, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



ARTÍCULO SEXTO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el municipio de Sonsón.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO NEL VALLEJO MARÍN.
Director (E) Regional Páramo.

Expediente: 05.756.03.37935.

Proceso: Control y Seguimiento. Queja

Asunto: Levantamiento Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero A.

Técnico: Jairsiño Llerena.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

cornare